



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00461

ACCIONANTE: NORMA CÁRDENAS

ACCIONADO: COMPENSAR EPS, AUDIFARMA S.A. y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).

ENTIDAD VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **NORMA CÁRDENAS** en contra de **COMPENSAR EPS, AUDIFARMA S.A. y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, desde hace aproximadamente 3 años sufre de dolores osteomusculares los que a la fecha se encuentran en estudio.
- Indica la actora que, el día 18 de octubre de 2023, el médico internista para el manejo del dolor crónico que padece le recetó:

1. DICLOFENACO SÓDICO 1% GEL TOPICA X 30G
2. PREGABALINA 100MG/5ML SOLUCION ORAL X 105ML
3. ACETAMINOFÉN 500MG TABLETA ORAL

- Informa la accionante que, esos medicamentos se los han ordenado desde el 14 de julio de 2023, y con los cuales se le han controlado el dolor crónico que presenta sin que exista aún un diagnóstico respecto a ello, pues a la fecha le siguen ordenando exámenes para establecer la enfermedad.
- Asevera la quejosa que, el día 20 de octubre de 2023 se acercó a la sede del sosiego de AUDIFARMA, con el fin de obtener la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante; sin que se le entregara el medicamento denominado PREGABALINA 100MG/5ML SOLUCIÓN ORAL X 105ML, atendiendo dificultades logísticas y por tanto desde el 21 de octubre de este año se le acabo el medicamento.
- Memora la señora NORMA que, padece de gastritis y por tanto no puede ingerir AINES para el manejo del dolor y adicional sufre endometriosis y la patología en estudio por confirmar corresponde

a una fibromialgia y por todo ello, es que considera que le están violando sus derechos fundamentales citados en el escrito de tutela.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Primera-. TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segundo-. ORDENAR a COMPENSAR EPS- AUDIFARMA que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a entregar, suministrar el medicamento denominado PREGABALINA 100MG/5ML SOLUCION ORAL X 105ML en aras de salvaguardar mi salud e integridad física.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

AUDIFARMA S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

La entidad es un Gestor Farmacéutico de conformidad con la Ley 1966 de 2019, cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios fabricantes.

El medicamento PREGABALINA SOLUCION ORAL 20 MG/ML 105 ML, no disponía de unidades en inventario en el Centro de Atención Farmacéutico (CAF) ubicado en la dirección CALLE 22 SUR #12A-57 el 20 de octubre al momento de la reclamación. Precisamos que se presentó una dificultad interna en el proceso de aprovisionamiento del suministro descrito, puesto que el medicamento se encuentra sin disponibilidad por parte de PFIZER S A S.

De igual manera, se intentó la consecución del medicamento en mención a través de la red alterna de farmacias y su equipo de compras, pero no se encuentra disponible en el canal comercial, reportando difícil consecución por tal motivo no se realiza la entrega de manera oportuna. Recalcamos que la condición de dificultad logística de los medicamentos e insumos salen de nuestro alcance de intervención, pues Audifarma actúa en calidad de proveedor más no de fabricante.

Por otra parte es importante tener presente que AUDIFARMA S.A en virtud del principio de transparencia, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala “Las condiciones de prestación de los servicios, la relación entre los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la definición de políticas en materia de salud, deberán ser

públicas, claras y visibles”, notificó oportunamente a la EPS acerca del desabastecimiento del medicamento por parte de los fabricantes, asimismo, se dieron a conocer los medicamentos correspondientes a las alternativas terapéuticas con los cuales se puede garantizar el principio de continuidad a los usuarios adscritos; dando cumplimiento a las condiciones de pertinencia, oportunidad, y seguridad en aras de que dicha EPS proceda a gestionar el riesgo, de acuerdo al Decreto 780 de 2016 Ministerio de Salud y de la Protección Social y las normas que lo modifican o sustituyan; puesto que, dicha EPS cuenta con una red de prestación de servicios a su cargo, en pro de buscar alternativas y brindar solución al accionante.

Finalmente, indica que la entidad se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS.

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, fue creado en virtud del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, entre otros productos que impactan la SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

Es así que la misión del INVIMA está enfocada en promover y proteger la SALUD PÚBLICA en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos de su competencia.

Con base en lo anterior, el INVIMA como autoridad sanitaria de carácter técnico y científico debe estudiar los requisitos básicos que deben ser satisfechos por el particular o interesado, a fin de verificar una serie de condiciones técnicas y científicas que evidencien la calidad, seguridad y eficacia del medicamento a fin de evitar la puesta en riesgo de la salud y/o vida del paciente.

Ahora bien, la competencia del INVIMA, la cual, en este caso, se circunscribe a verificar el cumplimiento del Decreto 677 de 1995, con el fin de que se asegure la calidad, seguridad y eficacia para proceder a expedir el correspondiente Registro Sanitario, para que de esta forma se ejerza la Inspección, Vigilancia y Control sobre estos, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encargada de mediar la autorización y suministro de los medicamentos requeridos por la accionante para su tratamiento, lo cual es competencia de la EPS a la cual se encuentre afiliada.

Con fundamento en las competencias legales del Invima y como quiera que los hechos hacen referencia al estado de salud de la accionante, y el tratamiento ordenado por el médico tratante, no me compete hacer un pronunciamiento expreso de los hechos debatidos ante el Juez Constitucional.

Lo anterior, por cuanto la competencia del INVIMA se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario a los productos descritos en el Artículo 245 3 de la Ley 100 de 1993, y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención, por

lo tanto, se considera pertinente aclarar que, a esa agencia sanitaria, no le corresponde el suministro, entrega y/o autorización de medicamentos independientemente de que estos se encuentren o no en el POS. El INVIMA no es la entidad competente para formular, entregar y suministrar el medicamento requerido.

Se procedió a elevar consulta técnica a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – Grupo de Registros Sanitarios de Productos Biológicos de este Instituto, en la que nos informan:

PREGABALINA 100 MG / 5ML SOLUCION ORAL

1. No se encuentra incluido en el listado de Medicamentos Vitales No Disponibles.
2. No se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS).
3. No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos.

Sobre la indicación del medicamento y la patología padecida por la accionante, resulta pertinente mencionar que es preciso aclarar que el medicamento tiene unas indicaciones autorizadas por el Invima, las cuales son sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos, sin embargo, de conformidad con la normativa aplicable y la información brindada sobre el medicamento consultado, es claro que la competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, se relaciona con el análisis de la calidad, seguridad y eficacia de un medicamento para la obtención de un permiso de comercialización, tal como se menciona en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2078 de 2012, este instituto tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de seguridad y calidad de los medicamentos, productos biológicos y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, de acuerdo con las facultades otorgadas por ley, no le compete el análisis de patologías de pacientes o la formulación de medicamentos; así como tampoco es posible legalmente que el Instituto avale o se pronuncie en concreto sobre la pertinencia o no tanto de uso del medicamento o de la prescripción realizada por el profesional de salud a cargo del manejo del paciente.

En ese orden, son las Entidades Promotoras de Salud –EPS y Administradoras de Régimen Subsidiado –ARS, hoy EPS-S, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo afiliado, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad, pero tendrán derecho a repetir el valor de los gastos al ADRES o a la Entidad Territorial cuando éstos se encuentren fuera del POS.

Frente al caso en concreto, el INVIMA no ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales de la accionante, ni ha omitido deber legal alguno con ocasión de los hechos presentados en la tutela, siendo improcedente alguna actuación o atribución de responsabilidad o acción en su contra.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUDY ASTRID JAIMES PEDRAZA**, obrando en calidad de subdirector Técnico, quien manifiesta que:

Se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante debido a la enfermedad diagnosticada “Esclerosis tuberosa, astrocitoma de células gigantes, meningitis e hidrocefalia, epilepsia focal estructural y trastorno del comportamiento.”, y que solicita una serie de medicamentos los cuales no se relacionan expresamente, pero establece que el dispensario y la EPS accionada no suministra lo solicitado; y en ese sentido COMPENSAR EPS, AUDIFARMA S.A.

Lo anterior, como quiera que conforme lo indica la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por lo que, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que a entidad fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Por lo que, la presente acción, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

La EPS ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada la accionante al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Que, una vez notificados de la presente acción, corrieron traslado a los colaboradores del proceso autorizador, para que brindaran información sobre lo aducido por la accionante. Quienes informaron:

“Se evidencia orden médica emitida el 18/10/2023 para medicamentos ACETAMINOFÉN TABLETA O CAPSULA 500 MG, PREGABALINA 20MG/ML/105ML SOLUCIÓN ORAL, DICLOFENACO SÓDICO 1% GEL TOPICA todos PBS con autorización 232916276643544. Entrega se evidencia en estado 6”.

De este modo se quiere decir que en sus soportes resulta que el medicamento ya fue entregado, por lo anterior ya se corrió traslado al proceso de medicamentos e insumos para que indague con AUDIFARMA, sobre el soporte de entrega y si en este efecto se entregó o no.

En este entendido, se pone de presente que la gestión de dispensación de medicamentos no es una gestión que se encuentra exclusivamente en cabeza de la EPS sino que la misma brinda la atención a sus usuarios a través de IPS y proveedores los cuales hacen una labor conjunta para lograr una atención idónea de los mismos, en ese sentido por lo relacionado resulta evidente que esta EPS ha autorizado todos los medicamentos que precisa la usuaria, por lo cual se requiere AUDIFARMA, cumpla con los tiempos de entrega, en ese orden es aparente a su vez que esta EPS, ya está al tanto de la situación y está gestionando con AUDIFARMA la entrega del soporte, toda vez que figura dispensado y si no se ha dado para que proceda con la entrega inmediata.

Es por lo anterior que, esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales. Pues ha autorizado en debida forma el medicamento y la entrega no es algo de su alcance sin embargo ya está gestionando con el proveedor para que remita lo pertinente.

Finalmente, solicita se sirva decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por NORMA CARDENAS, ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como se indicó, los medicamentos se han autorizado en debida forma y ya se realizó gestión con el proveedor para que proceda a indicar sobre el estado de la entrega.

PFIZER S.A.S., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA FERNANDA VELASCO GARCÍA**, obrando en calidad de Representante Legal, quien manifiesta que:

En primer lugar, debe aclararse que la importación y comercialización de productos farmacéuticos se encuentra ampliamente regulada en Colombia, de forma tal que solo es posible para una entidad importar y comercializar aquellos medicamentos que cuentan con un registro sanitario que la facultan para ello, otorgado por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos INVIMA. Al respecto, el artículo 13 del Decreto

677 de 1995, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2510 de 2003.

La actividad de dispensación de medicamentos se encuentra limitada a las Droguerías, Farmacias, Hospitales, Empresas Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tal como se puede verificar en (i) el Decreto 2200 de 2005, por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones (ii) la Resolución 1403 de 2007, por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones (iii) el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y (iv) todas las demás regulaciones nacionales y locales que apliquen para el almacenaje y comercialización de productos farmacéuticos.

PFIZER tiene celebrados acuerdos de suministro con las diferentes Entidades Prestadoras de Servicios de Salud quienes, a través de sus Operadores Logísticos, solicitan el suministro de los medicamentos que requiere para la atención de los pacientes a ella afiliados. Es así como, para el suministro de medicamentos, las EPS, a través de sus Operadores Logísticos, emiten las órdenes de compra de producto que requiere de PFIZER y a su vez se encargan de la dispensación y entrega de los mismos.

En el caso en concreto mencionado por el accionante no existen unidades disponibles del producto en inventario de PFIZER pero aún existe disponibilidad en los clientes de PFIZER para la venta a los pacientes. Teniendo en cuenta que se espera recibir producto en la segunda o tercera semana de noviembre, a la fecha PFIZER no ha tenido que realizar reporte ante el INVIMA para solicitar la novedad en el registro de “temporalmente no comercializado”.

Vale aclarar que la fecha mencionada en la consideración anterior corresponde a una fecha estimada por el equipo de demanda la cual hace referencia a la llegada de los mismos al centro de distribución PFIZER y la misma está sujeta a verificación o cambios y no constituye una promesa de venta bajo ningún caso o compromiso por parte de PFIZER.

Como ya se ha anunciado en el presente escrito, PFIZER es una compañía privada que no presta servicios de atención médica ni es una institución del Sistema de Seguridad Social Integral, ni tiene la facultad legal para dispensar medicamentos, de manera que no es la entidad llamada a diagnosticar, prescribir y/o recomendar medicamentos ni a dispensarlos y por ende, no tiene la capacidad legal de entregar medicamentos a pacientes lo cual es del resorte de la Entidad Promotora de Salud correspondiente, a través de su operador logístico a lo largo y ancho del territorio nacional.

Finalmente, solicita la desvinculación de PFIZER por carecer de legitimidad en la presente Acción de Tutela

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a COMPENSAR EPS, entregar el medicamento denominado PREGABALINA 100MG/5ML SOLUCIÓN ORAL X 105ML, por cuanto lo requiere para sopesar los fuertes dolores que presenta de los cuales aun no se ha especificado respecto a que enfermedad es que se originan.

4.- Conforme a lo anterior, procede el Despacho a determinar si la accionada COMPENSAR EPS, vulneró los derechos fundamentales conculcados por la señora NORMA, al no entregarle los medicamentos que su médico tratante le ordeno bajo la fórmula N° 232916276643544 del 18 de octubre de 2023.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.¹

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

Conforme el anterior recuento jurisprudencial, es imperativo tener en cuenta que las Empresas Promotoras de Salud, no solo están obligadas a prestar el servicio de salud, sino que además, tiene la obligación de garantizar que sus afiliados reciban el tratamiento y el trato adecuado para

¹ T-673 de 2017

afrontar sus patologías, pues de nada vale que sean atendidos en citas médicas, si no reciben los medicamentos que requiere o no se les practican los exámenes ordenados por el galeno, puesto que el servicio de salud compila todo aquello que requiera el ser humano para restablecer su salud y conexo a ello se encuentra el tener una vida en condiciones dignas, toda vez que al no contar con la atención en salud completa y eficiente el paciente obviamente empezara a tener un desmejoro en sus condiciones de vida, actos que sin duda no pueden dejarse pasar por alto en este escenario constitucional.

6.- Frente al suministro de medicamentos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1063 de 28 de octubre de 2004, ha indicado que:

“(...) la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad”

En ese orden de ideas, es necesario que la EPS, garantice que sus afiliados reciban sus medicamentos y tratamientos conforme le fue prescrito por su médico tratante, pues de no hacerlo claramente estarían vulnerando derechos fundamentales que constitucionalmente se deben proteger y en el presente caso, esta Falladora observa que en ninguna parte del expediente ni COMPENSAR EPS ni AUDIFARMA S.A., demostraron que el medicamento PREGABALINA 100MG/5ML SOLUCION ORAL X 105ML, le haya sido entregado a la actora, pues no basta con indicar que ya fue autorizado o que ya se le comunicó a la usuaria que abra disponibilidad la primera semana de noviembre, sino que es imperativo que la Empresa Promotora de Salud entregue el medicamento ordenado, pues de no hacerlo también afectaría la vida de la tutelante.

A propósito de lo anterior, la EPS debe tener en cuenta que con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio. Tal y como lo indica nuestro máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-505 de 2012, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Basta con todo lo anteriormente explicado, para indicar a las partes que la presente acción de tutela saldrá avante, como quiera que es deber de la EPS COMPENSAR garantizar que todos sus afiliados cuenten con los suministros necesarios para poder restaurar su salud, pues no es excusa los trámites administrativos que se requieran o contractuales, para que los pacientes no reciban su medicina de manera oportuna como lo ordenan sus

médicos tratantes, máxime cuando se observa que si existe el medicamento para la venta, por lo que la citada EPS tiene el deber de conseguir esos insumos y proveérselo a la accionante, haciendo la claridad de que únicamente está obligado a entregarlo conforme se ordena en la formula N° 232916276643544 del 18 de octubre de 2023, pues como bien dijo la accionante aun ni siquiera le han descubierto cual es la enfermedad que le ocasiona los dolores que por ahora requieren ser tratados con PREGABALINA 100MG/5ML SOLUCION ORAL X 105ML.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL incoados por NORMA CÁRDENAS en contra de COMPENSAR EPS, AUDIFARMA S.A. y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que a través de su representantes legales y/o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, se le entregue a la actora NORMA CÁRDENAS el medicamento ordenado en la formula N° 232916276643544 del 18 de octubre de 2023, denominado PREGABALINA 100MG/5ML SOLUCIÓN ORAL X 105ML.

TERCERO: ORDENAR a AUDIFARMA S.A. y PFIZER S.A.S. para que presten toda su colaboración a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a efectos de que el medicamento PREGABALINA 100MG/5ML SOLUCIÓN ORAL X 105ML pueda ser entregado a la señora NORMA CÁRDENAS, en la forma y términos ordenados en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Gloria Vega Flautero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98652ace552100589ff50047457560a98e90768a2f983f4f1bc519826a030bc9**

Documento generado en 03/11/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>